

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 13-jul.-23. Pasa a despacho del señor Juez, Sírvese proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ
Secretaria

Auto Int. N°: 1659
Proceso: Restitución de Inmueble Arrendado (Mínima Cuantía).
Demandante: Carmen Rosa Naranjo Mosquera.
Demandados: Guillermo Efraín Mera Meneses, Sandy Mauricio Ayala Camargo
Radicación: 76-520-40-03-005-2023-00063-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso se allegó memorial al correo institucional del despacho por parte del apoderado judicial de la demandante desde el correo electrónico (santihoyos1130@gmail.com) el 11 de julio del año en curso a las 09:38 Hrs., informando que la parte demandada ya realizó la entrega del bien inmueble arrendado, pero quedó debiendo por concepto de canon de arrendamiento la suma de \$800.000, motivo por el cual, solicita el cobro ejecutivo de lo debido, o que en su defecto se declare la terminación del proceso emitiendo sentencia anticipada.

Revisado el asunto se observa que el apoderado judicial de la parte demandante aportó constancia de la remisión por correo electrónico del 08 de mayo del corriente (09:15 Hrs.) de la notificación de la demanda de la referencia, pero no aportó constancia de su entrega en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, cuyo tenor literal expresa que “(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

En virtud de lo anterior, no es posible estudiar la solicitud formulada por el apoderado judicial de la accionante hasta tanto no aporte la constancia de entrega de la notificación de la demanda al extremo accionado en el presente caso, en los términos mencionados en el párrafo antecedente, y atendiendo a lo previsto en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., se requerirá a la parte actora para que proceda de conformidad, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora en orden a que de estricto cumplimiento al auto N° 875 del 27 de abril hogañ, y proceda a aportar la constancia de entrega de la notificación de la demanda al extremo accionado en el presente caso, de conformidad con lo señalado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte interesada cumplir con lo anterior dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de este auto, so pena de dar por terminado el proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme quedó expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

3

Firmado Por:
Carlos Eduardo Campillo Toro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8483ed8ca35dd4534aeaa10074e89970a220bb7c13e5801c4dd6dfb24609001c**

Documento generado en 13/07/2023 02:30:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>